

**SACRAMENTOS Y CELEBRACION DE LA SANTA MISA  
EN CASAS PARTICULARES  
(1927)**

480. El Arzobispo Primado, los Arzobispos, Obispos, Vicarios y Prefectos Apostólicos, reunidos en Conferencia,

**CONSIDERANDO:**

1°. La tendencia y empeño que van generalizándose en algunas poblaciones de relajar los actos religiosos dándoles carácter laico y acompañándolos de fiestas profanas, lo que es abiertamente contrario al espíritu de la Iglesia y a los fines que esta se propone en el establecimiento de las ceremonias sagradas;

2°. Que el Concilio Neogranatense, cuyos decretos están vigentes, dice en el capítulo II: “Si la necesidad no exige otra cosa, el bautismo se administrará únicamente en la pila bautismal de la iglesia... y nunca en las habitaciones particulares”; y al hablar del matrimonio dice el capítulo XI: “Siendo muy conveniente que los matrimonios sean celebrados en la iglesia, prohibimos que se presencien en los oratorios o casas particulares... Queremos también que los matrimonios se celebren por la mañana, y en ningún caso por la tarde o por la noche”. Esta doctrina, calcada en el Ritual Romano, forma también parte de las normas dadas por el Concilio Latino Americano, el cual insiste en que no se separe el matrimonio de la misa;

3°. Que el Código de Derecho Canónico señala el bautisterio de la iglesia u oratorio público como lugar propio para la administración del bautismo (Canon 773), y la iglesia parroquial para los matrimonios entre católicos (Can. 1109);

4°. Que la Sagrada Congregación de Sacramentos en reciente instrucción reprueba la inclinación o empeño que va introduciéndose entre los fieles de sacar, en cuanto puedan, las santísimas ceremonias de la Iglesia de los lugares sagrados, aun después de la promulgación del Código Canónico, y agrega que el permiso que para casos extraordinarios pueden conceder los Prelados en virtud del párrafo 2 del canon 1109 no debe multiplicarse sino restringirse (Acta Apostolicae Sedis, octubre 1° de 1926),

**ACUERDAN:**

1°. Suprimir las licencias para administrar en casas particulares los sacramentos de bautismo y matrimonio, según las disposiciones citadas, reservando la excepción al caso de grave enfermedad u otro verdaderamente extraordinario que sea dispensable a juicio del Prelado (Can. 776).

2°. Exigir a los contrayentes, cuando haya causales para conceder licencia, que se abstengan de toda pompa profana que sirve a los hombres impíos para despojar las ceremonias eclesiásticas, ya que no pueden abolirlas, de la majestad y del respeto que les son debidos.

3°. De acuerdo con las disposiciones del Código (Can. 822, número 4) y las instrucciones de la Santa Sede, los Ordinarios sólo permitirán la celebración de la santa misa en casas particulares o “sub dio”, cuando haya causa justa o racional, en algún caso particular y per modum actus.